

PERSPECTIVAS TRIALISTAS DE LA CRITICA Y DEL DERECHO NATURAL (*)

*Miguel Angel CIURO CALDANI (**)*

Hace casi cuatro décadas Werner Goldschmidt produjo una excelente sistematización de las corrientes jusnaturalistas que todavía conserva actualidad (1). Sin embargo, con posterioridad se incrementó el desarrollo de los planteos "críticos" acerca del derecho y el propio Goldschmidt fundó la teoría trialista del mundo jurídico, novedades con las que pueden agregarse otras perspectivas que enriquecen la sistematización entonces elaborada (2). Entre estas perspectivas, nos referiremos al reconocimiento de la existencia de valores naturales y fabricados, a las relaciones entre valores y a la distinción entre valoraciones completas y criterios generales orientadores, que son temas de la Parte General de la Jurística Dikelógica; abordaremos el fraccionamiento y el desfraccionamiento de la justicia, que corresponden a la Axiología Dikelógica, y trataremos las adjudicaciones desde los puntos de vista de la justicia de su origen y de su contenido, cuestiones que integran la Axiosofía Dikelógica.

a) Los valores naturales y los valores fabricados

La teoría trialista del mundo jurídico reconoce la existencia de valores naturales, cuyo deber ser existe con independencia de lo que los hombres sostengamos, y valores fabricados, que nacen de un deber ser establecido por los seres humanos (3). Esta distinción permite sistematizar las corrientes partidarias de la existencia del Derecho Natural y las corrientes que pueden denominarse sólo "críticas", identificables respectivamente por sus referencias a los valores naturales y a los valores fabricados (4). Sin embargo, en tanto el planteo crítico pretenda apoyarse al fin, como con frecuencia ocurre, en un "deber ser" natural, no puesto por el hombre, la diferencia entre él y el Derecho Natural desaparece. Así sucede, por ejemplo, si se afirma que el Derecho Positivo "debe" someterse a los criterios democráticos porque esto "es" valioso. Una aseveración de este tipo es, en este sentido, de Derecho Natural, aunque se diferencie del "Derecho" natural tradicional en otros aspectos y las estrategias ideológicas lleven a negarlo. En esta perspectiva el trialismo es una posición superadora que, si bien sostiene la existencia del Derecho Natural, reconoce también ampliamente los valores fabricados a los que se remiten las posiciones "críticas" (5).

- (*) Notas para el estudio en una reunión de la Cátedra III de Filosofía del Derecho de la U.N.R.
A la memoria del profesor Werner Goldschmidt, con gratitud. A los doctores Mario E. Chaumet, Alejandro A. Menicocci y Alfredo M. Soto y al señor Luis A. Rateni, docentes de la Cátedra, con esperanza.
- (**) Investigador del CONICET.
- (1) V. GOLDSCHMIDT, Werner, "Filosofía, Historia y Derecho", Bs. As., Abeledo, 1953, págs. 143 y ss.; "Introducción filosófica al Derecho", 6a. ed., 5a. reimp., Bs. As., Depalma págs. 481 y ss..
- (2) V. GOLDSCHMIDT, "Introducción. . ." cit.; además puede c. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982-84.
- (3) V. GOLDSCHMIDT, "Introducción. . ." cit., págs. 372 y ss..
- (4) Acerca del Derecho Natural, v. por ej. GOLDSCHMIDT, "Introducción. . ." cit., págs. 382 y ss.; COING, Helmut, "Fundamentos de Filosofía del Derecho", trad. Juan Manuel Mauri, Barcelona, Ariel, 1961, págs. 162 y ss.; LARENZ, Karl, "Metodología de la ciencia del Derecho", trad. Enrique Gimbernat Ordeig, Barcelona, Ariel, 1966, v. gr. págs. 141 y ss.; respecto del planteo crítico, v. por ej. DIAZ, Elías, "La sociedad entre el derecho y la justicia", Barcelona, Salvat, 1982.
- (5) Puede v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, t. II, 1984, págs. 16 y ss..

b) Las relaciones de coadyuvancia o de oposición entre valores

El desarrollo producido en la teoría trialista del mundo jurídico ha permitido reconocer relaciones de coadyuvancia y de oposición entre valores. La coadyuvancia puede producirse en sentido vertical, por contribución, cuando los valores superiores y los inferiores se auxilian por las vías ascendente o descendente, o en sentido horizontal, por integración, cuando valores del mismo nivel se apoyan entre sí. La oposición puede suceder por sustitución o por secuestro del material estimativo de un valor por otro, resultando en este último caso reconocibles la subversión de los valores inferiores contra los superiores, la inversión de los valores superiores contra los inferiores y la arrogación del material estimativo de un valor por otro del mismo nivel (6). En general, hay corrientes que plantean principalmente relaciones de coadyuvancia, como suele predominar en el Derecho Natural y, en cambio, otras dan más despliegue a la denuncia de las relaciones de secuestro y asumen un carácter más "crítico".

En definitiva, todos los valores, quizás con la sola excepción de la humanidad (el deber ser cabal de nuestro ser), pueden ser considerados en sus perspectivas de valor propiamente dicho o de "desvalor", cuando se presentan falsificados. De aquí que las posiciones críticas hagan predominar este último sentido en la denuncia de lo que consideran desbordes axiológicos y de aquí también que con especial frecuencia se remontan al valor humanidad. Tal vez, no sea por azar que, desprovista de las referencias de alto nivel de la verdad, la justicia y el amor, la crítica de Nietzsche se exaltara en términos de "superhumanidad". El trialismo es, también en este sentido, una posición superadora que reconoce en sus debidos alcances al Derecho Natural y a la crítica.

c) La distinción de las valoraciones completas y los criterios generales de valor

La teoría trialista del mundo jurídico reconoce tres despliegues del valor: la valencia, que es su deber ser ideal puro; la valoración, que surge cuando el valor se proyecta a su material estimativo y genera el deber ser ideal aplicado y la orientación, que se desarrolla mediante criterios generales que ayudan en las valoraciones. Las corrientes sostenedoras del Derecho Natural se diferencian según su mayor apego a los criterios generales o a las valoraciones, conforme sigan las perspectivas platónica y estoica o aristotélica (7). Sobre todo en cuanto utilizan criterios generales les corresponde el empleo de la noción de "ley". En este sentido, cabe afirmar que el marxismo ortodoxo es profundamente afín al Derecho Natural de orientación platonizante y "legalista". En cambio, la preeminencia de las valoraciones lleva a jerarquizar las posiciones que pueden denominarse "críticas".

En esta perspectiva el trialismo es un "criticismo" diferente, como tal, de las corrientes jusnaturalistas, pero es un criticismo que puede dar cuenta de los marcos legítimos del Derecho Natural. Cabe recordar que con significado parcialmente coincidente Goldschmidt lo llamó "criticismo jusnaturalista". Con el primer término expresaba que no da directamente las soluciones mediante criterios generales, sino supone soluciones propuestas a las que valora, criticándolas como justas o injustas. Con el segundo vocablo indicaba que cada valoración es objetiva, es decir relativa a la situación planteada cuya solución se busca, mas absoluta, por ser independiente de la subjetividad de quien valora porque se remite nítidamente a valores naturales (8).

ch) El fraccionamiento y el desfraccionamiento de la justicia

La justicia es una categoría "pantónoma" (pan = todo; nomos = ley que gobierna), referida en el Derecho a la totalidad de las adjudicaciones pasadas, presentes y futuras. Como esa pantonomía nos es inabordable, porque no somos ni omnipotentes ni omnipotentes, debemos fraccionar sus influencias cuando no podemos saber o hacer más (9). Las doctrinas del Derecho Natural y las de carácter crítico pueden ser sistematizadas al respecto según su carácter más "local" y fraccionador, de manera que pueden denominarse "tópicas", y las que poseen proyección a influencias más distantes, de modo que pueden ser llamadas "utópicas". Así, unas y otras pueden presentar "topías" o "utopías" de pasado, de

(6) Puede v. CIURO CALDANI, op. cit. t. II, 1984, págs. 16 y ss..

(7) V. GOLDSCHMIDT, "Introducción. . ." cit., págs. 382 y ss..

(8) V. íd., pág. 383.

(9) V. íd., págs. 401 y ss. y 390 y ss..

presente y de porvenir. Sin embargo, en general las doctrinas del Derecho Natural suelen tener más inclinación a desviarse por los caminos de la utopía, en tanto las de carácter crítico tienen a veces más tendencia a desviarse por la limitación “tópica”, ciñéndose al aquí y al ahora.

En general, las referencias a los valores naturales, a la coadyuvancia y a los criterios generales son bases más sólidas para las utopías, en tanto las remisiones a los valores fabricados, a las valoraciones completas y a cierta oposición “débil” neutralizan más esos riesgos, generando otros de extravíos de carácter tópico. Al dominar la teoría del fraccionamiento, el trialismo supera los riesgos de las posiciones “tópicas” y “utópicas”. Es más, en él se equilibran las posibilidades de vuelo utópico de la referencia a los valores naturales con la inclinación a las valoraciones completas, que agrega un ingrediente más “tópico”.

d) Las adjudicaciones, su origen y su contenido

La teoría trialista del mundo jurídico reconoce en la realidad social adjudicaciones jurídicas que son distribuciones, provenientes de la naturaleza, las influencias humanas difusas o el azar —o sea, en definitiva, de fuerzas ajenas a la conducción humana— y repartos, que surgen de la conducta humana (10). Al estudiar estas clases de adjudicaciones diferencia, entre otros despliegues, su origen y su objeto, o sea, su contenido. En la dimensión dikelógica considera, a su vez, la justicia de dichas adjudicaciones, abordando las cuestiones y referencias de su origen y su contenido. Los planteos con los que las doctrinas del Derecho Natural y las del pensamiento crítico superan diversamente al Derecho Positivo pueden proponer su legitimidad desde su origen y desde su contenido, a veces de manera concurrente y otras excluyente. La legitimación por el origen puede tener referencias divinas, cósmicas o humanas, planteándose en los dos primeros casos en términos de distribuciones y en el tercero en términos de repartos. La legitimación por el contenido puede referirse a diversos grandes objetos repartidores, como la vida, la libertad, la propiedad, la creación, etc..

Las doctrinas del Derecho Natural son a menudo legitimadas por su origen divino, cósmico o humano, con las respectivas caracterizaciones afines a las distribuciones, para los dos primeros casos, y a los repartos, para el tercero. En cambio, las posiciones del pensamiento crítico son por lo general legitimadas sólo por su origen humano, o sea, tienen afinidad repartidora. Los contenidos legitimantes de las doctrinas del Derecho Natural presentan un espectro más variado, en tanto los del pensamiento crítico suelen centrarse más en la libertad y en los “derechos humanos” que protegen contra el régimen. El trialismo supera las limitaciones de todas las corrientes: deja abiertas a diversas posibilidades la legitimidad por el origen y desarrolla la legitimación por lo que debe adjudicarse con una amplia diversidad de objetos repartidores.

Con extremo rigor podría decirse que las corrientes sostenedoras de un Derecho Natural legitimado sólo por su contenido se ocupan más de lo justo que del Derecho Natural, porque un “derecho” supone alguna voluntad que lo establezca como tal. Sin embargo, entendemos que se trata de un “Derecho Natural” porque es el derecho que según ellas debe establecerse de manera positiva (11).

(10) V. GOLDSCHMIDT, “Introducción. . .” cit., págs. 48 y ss.

(11) Urge no confundir la cuestión del origen de la legitimidad con el descubrimiento de su contenido. Así no es lo mismo que un Derecho Natural se legitime por el consenso y que su contenido se descubra por el consenso real o hipotético.

Acerca de las relaciones entre lo natural y lo positivo, incluyendo el recurso al Derecho Natural que suele subyacer en los planteos consensuales, v. OLLERO TASSARA, Andrés, “La eterna rutina del positivismo jurídico”, en “Problemas de la ciencia jurídica - Estudios en homenaje al profesor Francisco Puy Muñoz”, Universidad de Santiago de Compostela, t. II, págs. 153 y ss..

Con el avance de la concepción antropocéntrica se ha incrementado el desarrollo de las posiciones críticas en cuanto a la referencia a valores fabricados, a las relaciones de oposición entre valores y a la legitimación por el origen humano y por los derechos humanos.